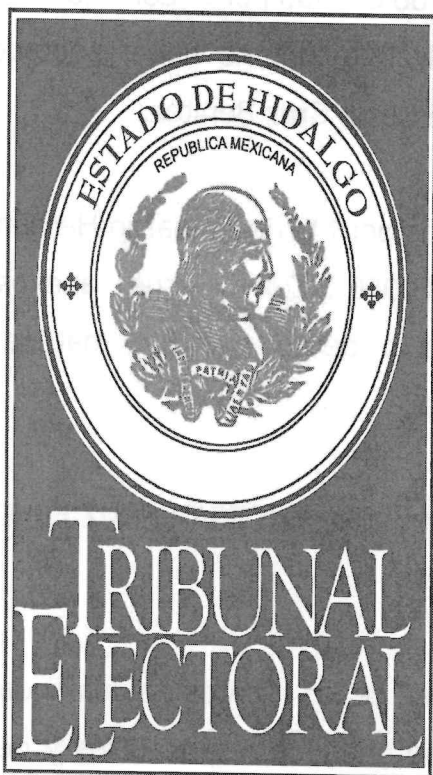


## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS.
<b>ACTORES:</b>	MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ Y CÉSAR CRUZ BENITEZ, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTES A LA DIPUTACIÓN LOCAL EN EL ESTADO, POR LA VIA PLURINOMINAL POR EL PARTIDO MORENA. <sup>1</sup>
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO <sup>2</sup> .
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>, ello en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en la que:

- a) **Se sobresee** el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-101/202, promovido por Cesar Cruz Benítez al actualizarse la causal de improcedencia sobre los actos impugnados, siendo estos, los acuerdos emitidos por el Consejo General identificados con la clave IEEH/CG/049/2024 y IEEH/CG/056/2024, por carecer de interés jurídico el promovente sobre el primero, y por no agotar el principio de definitividad, en el segundo.
- b) **Se sobreseen parcialmente** los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-100/2024, y TEEH-JDC-112/2024 por lo siguiente:
  - En el TEEH-JDC-100/2024 y TEEH-JDC-112/2024 al actualizarse la causal de improcedencia sobre actos impugnados siendo estos, los acuerdos emitidos por el Consejo General identificados con la clave IEEH/CG/049/2024 y IEEH/CG/062/2024, por carecer ambos promoventes de interés jurídico.

<sup>1</sup> En adelante los actores / promoventes.

<sup>2</sup> En adelante Autoridad Responsable / IEEH / Consejo General.

<sup>3</sup> En adelante las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante Órgano Jurisdiccional, Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

- En el TEEH-JDC-112/2024 al actualizarse la causal de improcedencia sobre el acto impugnado siendo este, el acuerdo emitido por el Consejo General identificado con la clave IEEH/CG/064/2024, por no haber agotado el principio de definitividad el promovente Cesar Cruz Benítez.
- c) **Son inoperantes los agravios** esgrimidos por Martin Camargo Hernández en contra de los acuerdos IEEH/CG/056/2024 y sus anexos e IEEH/CG/064/2024 y sus anexos, respecto de lo que fue materia de impugnación, por lo que se deben confirmar y,
- d) Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por CÉSAR CRUZ BENITEZ en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-120/2024.

De los hechos notorios para este Tribunal Electoral, de los escritos de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

### I. ANTECEDENTES.

- 1. Acuerdo IEEH/CG/063/2023.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/063/2023 por medio del cual se aprobaron las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 2. Convocatoria al proceso de selección de MORENA.** El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria<sup>6</sup>, con la finalidad de llevar el proceso de selección de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos en Hidalgo, misma que comprendió del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
- 3. Solicitud de Registro.** A decir de los actores, el veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés se inscribieron ante la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirantes a candidatos a Diputados Locales al Congreso del Estado de Hidalgo por la vía de representación proporcional, mediante las acciones afirmativas de pobreza e indígena, respectivamente.

---

<sup>6</sup> CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024.

**4. Sentencia de los juicios TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados.**

Inconformes con las diversas reglas inclusivas de postulación aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/063/2023, ciudadanos y partidos políticos, presentaron sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados por este Órgano Jurisdiccional bajo el número de expediente TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados, los cuales fueron resueltos con fecha dos de enero, en el que se revocaron diversas partes del acto impugnado.

**5. Sentencia de los juicios SCM-JDC-7/2024 y acumulados.** Inconformes con la determinación emitida por este Tribunal Electoral diversos actores impugnaron dicha resolución ante la Sala Regional de la Ciudad de México<sup>7</sup> del TEPJF, mismos que se resolvieron el dieciséis de febrero, ordenando modificar la sentencia TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados.

**6. Acuerdo IEEH/CG/024/2024.** En atención a lo anterior, el veinticinco de febrero, derivado de la cadena impugnativa generada por diversos institutos políticos y ciudadanía, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/024/2024 respecto a las reglas inclusivas de postulación de candidaturas para el Proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala regional CDMX en el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

**7. Registro de fórmulas.** Durante el plazo del doce al dieciséis de marzo, el IEEH recibió las solicitudes de registro de las candidaturas de los partidos políticos con registro ante el Consejo General de IEEH, como de sus coaliciones.

**8. Acuerdo IEEH/CG/049/2024.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de **mayoría relativa** presentadas por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", para contender en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.

**9. Acuerdo IEEH/CG/056/2024.** El mismo treinta y uno de marzo, el Consejo General aprobó el registro de fórmulas de candidaturas por el principio de **representación proporcional**, para contender en la elección ordinaria de Diputaciones Locales, presentada por el partido político Morena para el proceso electoral local 2023-2024.

---

<sup>7</sup> En adelante Sala regional CDMX.

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

**10. Medios de impugnación.** Inconformes con los anteriores acuerdos, el cuatro de abril, los actores interpusieron medios de impugnación ante el IEEH a fin de controvertir diversas cuestiones que a su consideración devienen ilegales e inconstitucionales.

**11. Remisión de los expedientes.** Mediante oficio el ocho de abril, la Secretaria Ejecutiva del IEEH remitió los Juicios Ciudadanos, así como las constancias que acreditan el trámite de ley de conformidad a los artículos 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>

**12. Registro y turno.** En la misma fecha; el Presidente y Secretario General en funciones, registraron los expedientes con número TEEH-JDC-100/2024, y TEEH-JDC-101/2024; mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su instrucción y resolución.

**13. Radicación.** El nueve de abril, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los Juicios Ciudadanos antes mencionados, ordenando su acumulación al diverso expediente TEEH-JDC-100/2024 por ser el más antiguo; asimismo en el referido acuerdo se previno de un error de impresión al C. César Cruz Benítez, en su escrito inicial, de igual manera se le requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>9</sup> para que informara si los promoventes habían impugnado la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentada por el partido político Morena.

**14. Escrito que contiene nuevos actos reclamados.** El doce de abril, los promoventes ingresaron oficio dirigido a los expedientes TEEH-JDC-100-/2024 y TEEH-JDC-101-2024, no obstante, ante nuevos actos reclamados, se ordenó remitir a la Secretaría General de este Tribunal a fin de que, de ser procedente, se tramitara un nuevo juicio.

**15. Registro y turno.** En misma fecha, el Presidente y Secretario General en funciones, registraron el expediente con número TEEH-JDC-112/2024; mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su instrucción y resolución.

---

<sup>8</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>9</sup> En adelante CNHJ.

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

**16. Contestación a requerimiento.** El trece abril, la CNHJ de Morena, dio contestación vía electrónica al requerimiento ordenado dentro de los expedientes TEEH-JDC-100/2024 y acumulado, por este órgano jurisdiccional, constancias originales que se recibieron el dieciséis del presente mes.

**17. Acuerdo Plenario de la Sala Regional CDMX del TEPJF.** Ante la interposición de los promoventes de un nuevo Juicio ciudadano, ante Sala Regional de la CDMX del TEPJF, el dieciocho de abril se emitió el acuerdo plenario en el expediente SCM-JDC-743/2024, donde se determinó reencauzarlo a este Tribunal Electoral, a efecto de cumplir el principio de definitividad correspondiente.

**18. Registro y turno.** El diecinueve siguiente; el Presidente y Secretario General en funciones, registraron el expediente con la clave TEEH-JDC-120/2024; mismo que, ante una posible conexidad en el acto impugnado fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez.

**19. Radicación.** En su momento la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez en su carácter de instructora radicó el asunto en su ponencia y, tuvo a la responsable rindiendo el trámite de Ley.

**20. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

### II. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los Juicios Ciudadanos descritos en los antecedentes de esta sentencia, este Tribunal Electoral advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que los promoventes controvierten acuerdos emitidos por el Consejo General del IEEH, señalan a la misma autoridad responsable, hacen valer similares agravios y, en esencia, tienen la misma pretensión y causa de pedir, la cual es, revocar los acuerdos impugnados y que sean tomados en consideración para ser asignados dentro de los primeros cinco lugares de la lista de registro a diputaciones plurinominales locales en el proceso electoral en curso.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

conducente es acumular los expedientes TEEH-JDC-101/2024, TEEH-JDC-112/2024 y TEEH-JDC-120/2024 al diverso TEEH-JDC-100/2024, por ser éste el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica, 366 del Código Electoral, así como 17 fracción VIII, 21 fracción II 67 y 68, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

### III. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los medios de impugnación materia del presente asunto, porque se controvierten acuerdos y actos emitidos por el Consejo General del IEEH, toda vez que, a decir de los actores los acuerdos impugnados resultan ilegales e inconstitucionales, en razón de que se vulneran los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y máxima publicidad.

Ello de conformidad con lo que establecen los artículos 17, 35 fracción VI, 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso c) fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 434 fracción IV del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y 21 fracción III del Reglamento Interno.

### IV. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **jurisprudencial 02/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales,

---

<sup>10</sup> En adelante Sala Superior.

**TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS**

esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**V. ACTOS IMPUGNADOS.**

De un análisis exhaustivo de los escritos de demanda, se desprenden los siguientes actos y/o acuerdos impugnados por los actores, así como los agravios y/o manifestaciones que versan únicamente con la finalidad de controvertir los acuerdos en análisis o sus anexos, y no así cuestiones derivadas de un proceso interno de Morena o contrarias a la postulación que pretenden<sup>11</sup>:

<b>ACTOR / EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOS Y/O ACUERDOS IMPUGNADOS / AUTORIDAD EMISORA</b>	<b>AGRAVIOS Y/O MANIFESTACIONES</b>
<p>MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ</p> <p>TEEH-JDC-100/2024</p>	<p><b>1. IEEH/CG/049/2024,<sup>12</sup> "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADA POR LA CANDIDATURA COMÚN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024." Y sus anexos:</b></p> <p>1. <i>Lista de candidaturas aprobadas, reservadas y aprobadas Ad Cautelam.</i></p> <p>2. <i>Análisis relativo al cumplimiento de reglas de postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de las fórmulas que presenta la candidatura común "sigamos haciendo historia en hidalgo" para el proceso electoral local 2023-2024.</i></p> <p>3. <i>Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas mediante el cual se verifica el cumplimiento de la pertenencia indígena calificada de las personas integrantes de las fórmulas a diputaciones locales postuladas a través de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo"</i></p> <p><b>EMITIDO POR: CONSEJO GENERAL DEL IEEH.</b></p>	<p>1. Los anexos omiten pronunciarse en relación con la acción afirmativa de <b>pobreza</b> por la que participa.</p> <p>2. Se viola en su perjuicio los principios y reglas en la determinación de paridad de género, donde se desprende que dicha paridad se excede a la asignación mayoritaria al género mujer, lo cual resulta ilegal e inconstitucional.</p> <p>3. Que le causa perjuicio el dictamen al señalar que la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo cumplen con <b>la paridad indígena</b>. Y que, en el mismo, la acción afirmativa indígena es a donde se hace la asignación mayoritaria al género mujer.</p> <p>4. Que los candidatos registrados no cumplen con los requisitos de elegibilidad, como es, que no fueron electos acordes a los lineamientos del partido de morena, de ahí su improcedencia para ser registrados.</p> <p>5. Que los documentos con los que se pretende justificar a los candidatos que participan con una acción afirmativa son de fecha posterior al de la solicitud del registro al proceso interno de morena.</p>

<sup>11</sup> De los medios de impugnación se advierte similitud de lo manifestado, sin embargo, existen manifestaciones o agravios que son contrarios a la acción afirmativa por la que se pretenden postular en el proceso interno de Morena.

<sup>12</sup>En el segundo de sus agravios el acuerdo señalado fue IEEH/CG/056/2024, no obstante, del análisis realizado dentro del mismo argumento lo deja consultable mediante una liga web y corresponde al acuerdo emitido por el IEEH número **IEEH/CG/049/2024.**

**TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS**

		<p>6. Que en el dictamen no se justifica la pertenencia <b>indígena calificada</b>.</p> <p>7. Violación a los principios de derecho: legalidad, certeza y máxima publicidad.</p>
	<p><b>2. <u>IEEH/CG/056/2024</u> "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, <u>RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</u>, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024." Y EN CONSECUENCIA LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ANEXO 1. LISTA DE CANDIDATURAS APROBADAS Y RESERVADAS DE DICHO ACUERDO.</b></p> <p><b>EMITIDO POR: CONSEJO GENERAL DEL IEEH</b></p>	<p>1. Que en dicho análisis no se incluye la dictaminación sobre la acción afirmativa de pobreza.</p> <p>2. Que es ilegalidad e inconstitucional dicho acto al no contener pronunciamiento alguno respecto a la acción afirmativa de pobreza en la cual participa</p>
	<p><b>3. OMISIÓN EN EL ESTUDIO, DICTAMINACIÓN, APROBACIÓN, E INCLUSIÓN EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE POBREZA Y SU ILEGAL E INCONSTITUCIONAL ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS CON ACCIÓN AFIRMATIVA.</b></p> <p><b>REALIZADA POR: LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS JURÍDICA, EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES INDÍGENAS.</b></p> <p><b>4. ANÁLISIS Y DICTAMEN RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN MIGRANTE.</b></p> <p><b>REALIZADO POR: DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA.</b></p>	<p>1. Que los estatutos de Morena señalan la acción afirmativa de pobreza, al considerar que en su artículo 43 se busca garantizar la equidad de representación en términos de condiciones económicas.</p> <p>2. Que, regulada la acción afirmativa de pobreza, se ve reflejada la posibilidad de participar al proceso interno para tener acceso a dicha candidatura de acción afirmativa de pobreza.</p>
<p>CESAR CRUZ BENÍTEZ</p> <p>TEEH-JDC-101/2024<sup>13</sup></p>	<p><b><u>IEEH/CG/049/2024</u><sup>14</sup>, "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, <u>RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS POR</u></b></p>	<p>1. Que, se viola en su perjuicio los principios y reglas en la determinación de paridad de género, donde se desprende que dicha paridad se excede a la asignación mayoritaria al género</p>

<sup>13</sup> Mediante acuerdo de fecha nueve de abril, se advirtió de un error de impresión del medio de impugnación presentado por Cesar Cruz Benítez, por lo que se previno para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir la notificación remitiera su escrito inicial vigilando la correcta impresión del mismo, apercibido que, de no ser así, el Tribunal Electoral analizaría únicamente lo que del mismo se desprenda.

<sup>14</sup> De su escrito de demanda no se desprende que el acuerdo en referencia sea el impugnado si no el IEEH/CG/056/2024, no obstante, en aras de maximizar su derecho, y toda vez que de sus pruebas de referencia menciona al acuerdo **IEEH/CG/049/2024, hace suponer a esta autoridad que las manifestación y agravios son relativos al mismo.**



	<p><b><u>EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</u></b>, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADA POR LA CANDIDATURA COMÚN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024." Y sus anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Lista de candidaturas aprobadas, reservadas y aprobadas Ad Cautelam.</li> <li>2. Análisis relativo al cumplimiento de reglas de postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de las fórmulas que presenta la candidatura común "sigamos haciendo historia en hidalgo" para el proceso electoral local 2023-2024.</li> <li>3. Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas mediante el cual se verifica el cumplimiento de la pertenencia indígena calificada de las personas integrantes de las fórmulas a diputaciones locales.</li> </ol> <p><b>EMITIDO POR: CONSEJO GENERAL DEL IEEH.</b></p>	<p>mujer, lo cual resulta ilegal e inconstitucional.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Que le causa perjuicio el dictamen al señalar que la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo cumplen con la paridad indígena. Y que, en el mismo, la acción afirmativa indígena es a donde se hace la asignación mayoritaria al género mujer.</li> <li>3. Que los candidatos registrados no cumplen con los requisitos de elegibilidad, como es, que no fueron electos acordes a los lineamientos del partido de morena, de ahí su improcedencia para ser registrados.</li> <li>4. Que el encargado de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas carece de facultades para emitir el dictamen y acuerdo que se impugnan, pues no fue nombrado por los pueblos indígenas y nombramientos carece de sustento jurídico.</li> <li>5. Que las constancias de auto adscripción indígena no cubren con los requisitos legales y constitucionales, para justificar la misma, pues todos ellos son de fecha posterior al inicio y desarrollo del proceso interno de selección de candidatos.</li> <li>6. Que en el dictamen no se justifica la pertenencia indígena calificada.</li> <li>7. Violación a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad.</li> </ol>
	<p><b><u>IEEH/CG/056/2024</u></b><sup>15</sup> "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, <b><u>RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</u></b>, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que en dicho el análisis no se incluye la dictaminación sobre la acción afirmativa indígena.</li> <li>2. Que es ilegalidad e inconstitucional dicho acto al no contener pronunciamiento alguno respecto a la acción afirmativa indígena en la cual participa.</li> <li>3. Que viola en su perjuicio el acuerdo IEEH/CG/024/2024, referente a las reglas inclusivas de</li> </ol>

<sup>15</sup>En el segundo de sus agravios el acuerdo señalado fue IEEH/CG/056/2024, no obstante, el texto que acompaña dicho acuerdo no corresponde al mismo, sino al IEEH/CG/049/2024, s y corresponde al acuerdo emitido por el IEEH número IEEH/CG/049/2024, por lo que, en aras de maximizar su derecho, y toda vez que de sus pruebas de referencia menciona al acuerdo, **hace suponer a esta autoridad que las manifestación y agravios son relativos a este último.**

**TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS**

	<p><i>PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024."</i></p> <p><b>EMITIDO POR: CONSEJO GENERAL DEL IEEH</b></p> <p>OMISIÓN EN EL ESTUDIO, DICTAMINACIÓN, APROBACIÓN, E INCLUSIÓN EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE POBREZA Y SU ILEGAL E INCONSTITUCIONAL ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS CON ACCIÓN AFIRMATIVA.</p> <p><b>REALIZADA POR: LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS JURÍDICA, EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES INDÍGENAS.</b></p> <p>ANÁLISIS Y DICTAMEN RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN MIGRANTE.</p> <p><b>REALIZADO POR: DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA.</b></p>	<p>postulación de candidaturas a diputaciones locales.</p> <p>1. Que los estatutos de Morena señalan la acción afirmativa de pobreza, al considerar que en su artículo 43 se busca garantizar la equidad de representación en términos de condiciones económicas.</p> <p>2. Que, regulada la acción afirmativa de pobreza, se ve reflejada la posibilidad de participar al proceso interno para tener acceso a dicha candidatura de acción afirmativa de pobreza.</p> <p>1. Que tampoco se pronunció de las acciones afirmativas como jóvenes, indígena y migrantes, de ahí la ilegalidad e inconstitucionalidad de dicho dictamen y acto.</p>
<p>TEEH-JDC-112/2024 MARTIN CAMARGO HERNÁNDEZ Y CESAR CRUZ BENITEZ</p>	<p><b>IEEH/CG/062/2024</b> "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, <b>RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DERIVADA DE LA SUSTITUCIÓN REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMÚN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO EN EL DISTRITO 04,</b> PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024."</p>	<p>En este medio de impugnación los promoventes, no realizan argumentos pertinentes para combatir el acto impugnado, solo se concretan a reiterar manifestaciones vertidas en los Juicios Ciudadanos 100 y 101, donde combaten acuerdos diversos al aquí impugnado.</p>
	<p><b>IEEH/CG/064/2024</b> "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, <b>RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DERIVADA DE LA SUSTITUCIÓN REALIZADA POR EL PARTIDO MORENA EN LA POSICIÓN 05 POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,</b> PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024."</p> <p><b>EMITIDO POR: CONSEJO GENERAL DEL IEEH.</b></p>	<p>1. La ilegal e inconstitucional aprobación de la sustitución de la posición 5 del listado de las candidaturas a diputados locales al Congreso de Hidalgo, bajo el principio de representación proporcional con la acción afirmativa de migrante, cuando el registro inicial aún no ha quedado firme, por haberse impugnado diversas etapas del proceso interno de Morena, y se encuentran pendiente de resolución, de ahí la ilegalidad e inconstitucionalidad por vicios propios y de origen.</p> <p>2. Que el acuerdo, viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 21 de las Reglas inclusivas de postulación, toda vez que no se contempla la acción afirmativa de pobreza y respecto a la acción afirmativa indígena no se respeta dicha reglamentación.</p>

**TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS**

		<p>3. Que, en ninguno de esos I, no se cubre ni contempla en dicho en dicho listado ninguna de dichas acciones afirmativas.</p> <p>4. Que, en la insaculación interna de Morena, de manera ilegal las primeras 5 formulas, se reservaron para cubrir acciones afirmativas, cuya asignación se hace respecto de personas externas que no se inscribieron al proceso interno.</p>
<p>TEEH-JDC-120/2024</p> <p>CESAR CRUZ BENITEZ</p>	<p><b><u>OFICIO IEEH/PRESIDENCIA PEL/0509, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA POR CESAR CRUZ BENITEZ Y DIVERSAS PERSONAS, EN SU EJERCICIO DEL DERECHO PETICIÓN.</u></b></p> <p><b>EMITIDO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEEH.</b></p>	<p>1. Que, viola su derecho de petición y de impartición de justicia al no tener una respuesta congruente y acorde con lo solicitado.</p> <p>2. Que la afectación se apoya en que los que suscribieron el documento pertenecen a los pueblos indígenas originarios, de ahí la afectación, al aprobarse candidaturas sin que se cubrieran los requisitos de dicha acción afirmativa indígena, lo cual violenta su derecho a tener acceso a una candidatura indígena.</p>

**VI. SOBRESEIMIENTO**

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

En el caso concreto deben sobreseerse los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-100/2024, TEEH-JDC-101/2024 y TEEH-JDC-112/2024, de conformidad con lo siguiente:

- **Se sobresee** el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-101/202, promovido por Cesar Cruz Benítez al actualizarse la causal de improcedencia sobre los actos impugnados, siendo estos, los acuerdos emitidos por el Consejo General identificados con la clave IEEH/CG/049/2024 y IEEH/CG/056/2024, por carecer de interés jurídico el promovente sobre el primero, y por no agotar el principio de definitividad, en el segundo.
- **Se sobreseen parcialmente** los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-100/2024, y TEEH-JDC-112/2024 por lo siguiente:
  - a) El TEEH-JDC-100/2024 y TEEH-JDC-112/2024 al actualizarse la causal de improcedencia sobre actos impugnados siendo estos, los acuerdos emitidos por el Consejo General identificados con la clave IEEH/CG/049/2024 y IEEH/CG/062/2024, por carecer ambos promoventes de interés jurídico.

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

- b) En el TEEH-JDC-112/2024 al actualizarse la causal de improcedencia sobre el acto impugnado siendo este, el acuerdo emitido por el Consejo General identificado con la clave IEEH/CG/064/2024, por no haber agotado el principio de definitividad el promovente Cesar Cruz Benítez.

En los términos precisados, anteriormente deben sobreseerse los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-101/2024 y parcialmente el TEEH-JDC-100/2024 y TEEH-JDC-112/2024, toda vez que los ciudadanos César Cruz Benítez y Martín Camargo Hernández carecen de interés jurídico para controvertir los acuerdos: **IEEH/CG/049/2024 Y SUS ANEXOS, IEEH/CG/062/2024 Y SUS ANEXOS.**

Lo anterior es así, puesto que el artículo 353 fracción II del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

De conformidad a la normatividad electoral, para la procedencia de los medios de impugnación, los actos u omisiones solo pueden combatirse por quienes acrediten contar con interés jurídico, siendo este un presupuesto procesal indispensable para que este Tribunal pueda emitir una resolución de fondo.

Ahora bien, la Sala Superior mediante la jurisprudencia número 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, estableció que el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Por ello, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de quienes promueven los juicios, porque los acuerdos combatidos ningún perjuicio les causa, dado que no les afecta algún derecho.

En ese sentido, resulta necesario establecer con fundamentos jurídicos las razones que justifican la improcedencia señalada.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

- I. Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- II. Esta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- I. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- II. El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Por tanto, de lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Para el caso concreto, resulta pertinente referir que, ha sido criterio de la Sala Regional CDMX<sup>16</sup> que la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral por el cual se aprueben las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, **únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político postulante** y resientan una **afectación directa como precandidatas** al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas.

---

<sup>16</sup> Al resolver los Juicios SCM-JDC-703/2018, SCM-JDC-1555/2021, SCM-JDC-1556/2021 y su acumulado, y SCM-JDC-177/2024 y sus acumulados.

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

En el caso en estudio, los actores intentan impugnar los acuerdos **IEEH/CG/049/2024 Y SUS ANEXOS e IEEH/CG/062/2024 Y SUS ANEXOS**, relativa al registro de las candidaturas a Diputaciones Locales y sustitución de la del distrito 04 respectivamente, presentadas por la Candidatura Común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", por el principio de mayoría relativa.

En este sentido para la procedencia de sus demandas era indispensable que los actores al menos se hubieran registrado para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena por el principio de Mayoría Relativa, sin embargo, obra en autos las documentales aportadas por los mismos promoventes de las cuales se desprende que en realidad los actores se inscribieron al diverso proceso interno por el principio de representación proporcional.

Es por lo anterior, que al encontrarse actualizado el supuesto previsto en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral, lo atinente es sobreseer los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-101/2024, TEEH-JDC-112/2024, ante la falta de interés jurídico de los promoventes.

Ahora bien, el sobreseimiento parcial de las demandas de los Juicios Ciudadanos 100, 101 y 112, en primer lugar, en que los promoventes carecen de interés jurídico como se advertía en los párrafos anteriores para impugnar los acuerdos emitidos por el IEEH relativos respectivamente al registro y sustituciones de las candidaturas a Diputaciones Locales, presentadas por la Candidatura Común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo por el **principio de mayoría relativa**.

Por otra parte, en lo relativo a los argumentos esgrimidos por Cesar Cruz Benítez, en contra de los acuerdos IEEH/CG/056/2024 y IEEH/CG/064/2024, este Tribunal advierte de las constancias que integran el expediente, que, el promovente manifestó en su escrito de demanda que entre otros actos, había promovido un recurso en contra de la insaculación a candidatos a Diputaciones Locales al Congreso del Estado de Hidalgo, hecho que fue confirmado parcialmente mediante oficio CNHJ-SP-351/2024 signado por Elizabeth Flores Hernández, secretaria de Ponencia 1 de la CNHJ con el que se informó a este Tribunal que el actor César Cruz Benítez promovió un medio de defensa en contra del resultado derivado del sorteo que dio origen al Listado de Diputaciones Locales por la vía de Representación Proporcional, documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad al segundo párrafo del artículo 324 del Código Electoral.

Ello sin prejuzgar, si el actor participó en dicho procedimiento de insaculación para la selección de candidaturas, toda vez que solo se tiene su solicitud de registro como aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, mediante la acción afirmativa indígena, por lo que no existe certeza si la misma fue procedente o no.

Lo anterior, toda vez que, lo informado mediante oficio CNHJ-SP-351/2024 advierte que existe una omisión de la CNHJ, en emitir una resolución respecto a la queja promovida por parte del actor, máxime que la misma fue presentada desde el diecisiete de marzo, hace más de un mes, según lo informado por dicho órgano partidista.

En virtud de lo anterior, a consideración de este Órgano jurisdiccional los agravios del actor plasmados en su escrito de demanda devienen **improcedentes , por no agotar el principio de definitividad**, ello toda vez que, si su pretensión es que se le asigne uno de los espacios de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, para participar en el proceso electoral 2023-2024 de diputados locales al Congreso del Estado Local por Morena, y la CNHJ es la encargada de analizar si el proceso interno se apejó a la normatividad interna del partido; es por lo anterior que se debe agotar la instancia partidista que culmina con la emisión de una resolución, situación que el caso concreto no ocurrió, de ahí la improcedencia y consecuencia sobreseimiento.

## **VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

En lo relativo a la demanda instaurada por el promovente Martin Camargo Hernández, concerniente a las manifestaciones y/o agravios derivados por los acuerdos IEEH/CG/056/2024 y IEEH/CG/064/2024; así como el promovido por Cesar Cruz Benítez relativo al oficio IEEH/PRESIDENCIA/ PEL/0509, estos reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en el Código Electoral, tal y como a continuación se razona:

**Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, señalan el nombre y domicilio de los actores, su firma autógrafa y se identifica los actos impugnados y la autoridad responsable; además, señala los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados, de conformidad al artículo 352 del Código Electoral.

**Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con legitimación e interés jurídico para promover las demandas aquí en estudio, ya que conforme a lo estipulado en el artículo 356, fracción II del Código Electoral, comparece Martin Camargo Hernández por su propio derecho ostentando el carácter de aspirante a la diputación local al Congreso del Estado de Hidalgo de representación proporcional por la acción afirmativa de pobreza, en cuya demanda alega supuestas conductas que atribuye a la autoridad responsable que, a su decir, vulneran su derecho a ser votado.

Y por su parte Cesar Cruz Benítez impugna el oficio IEEH/PRESIDENCIA\_PEL/0509, que dio origen a la respuesta a una solicitud presentada al Consejo General del Instituto estatal Electoral de Hidalgo.

De ahí que en el caso en concreto se encuentre colmado el interés jurídico, robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 27/2013<sup>17</sup> de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN."**

**Oportunidad.** Las demandas se presentaron de forma oportuna.

- El Acuerdo **IEEH/CG/056/2024** se emitió el treinta y uno de marzo, y las demandas en su contra fue presentada en fecha cuatro de abril ante el IEEH;
- El acuerdo **IEEH/CG/064/2024** se emitió el ocho de abril y la demanda con la que combate dicho acuerdo se presentó ante el Tribunal Electoral el doce de abril y finalmente el oficio **IEEH/PRESIDENCIA\_PEL/0509** se notificó el doce de abril y presentó su demanda en la Sala Regional CDMX el día dieciséis de abril.

**Definitividad.** Se cumple con el requisito pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse previ6 a este, toda vez que lo que se impugna ante este Tribunal Electoral lo es, un acuerdo emitido por el IEEH, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional y la solicitud de registro derivada de la sustitución realizada por el partido morena en la

---

<sup>17</sup> De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.



posición 05 por el principio de representación proporcional, así como el oficio IEEH/PRESIDENCIA/PEL/0509.

A partir de lo expuesto, se cumplen con los presupuestos procesales para analizar el fondo del asunto.

### **VIII. ESTUDIO DE FONDO**

A consideración de este Tribunal Electoral, los planteamientos del actor Martín Camargo Hernández plasmados en su escrito de demanda son **inoperantes** por lo que se deben **confirmar** los acuerdos **IEEH/CG/056/2024 Y SUS ANEXOS** e **IEEH/CG/064/2024 Y SUS ANEXOS**, respecto de lo que fue materia de impugnación.

Para arribar a esa conclusión, se analizará el contexto implicado, las consideraciones de los actos impugnados que están relacionadas con la demanda del actor, los planteamientos hechos y la justificación de la decisión de este Tribunal, ello a partir de la suplenia y deficiencia de sus agravios.

Por tanto, a fin de garantizar la posible vulneración de un derecho político electoral, este Órgano Jurisdiccional suplirá la deficiencia de sus agravios, toda vez que los mismos se pueden desprender de cualquier parte de su escrito, así como de su pretensión consistente en que se le asigne un espacio de la lista de candidaturas a Diputados Locales por la vía de representación proporcional.

Derivado de lo anterior es que de las manifestaciones en contra de los acuerdos **IEEH/CG/056/2024 Y SUS ANEXOS**, relativo a la aprobación del registro de fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional, para contender en la elección Ordinaria de Diputaciones Locales, presentada por el partido político Morena para el proceso electoral local 2023-2024, así como del acuerdo **IEEH/CG/064/2024 Y SUS ANEXOS** relativo a la solicitud de registro derivada de la sustitución realizada por el partido morena en la posición 05 por el principio de representación proporcional.

Precisado lo anterior, del análisis en conjunto de los escritos de las demandas en análisis se desprende que la pretensión de los actores es que se modifiquen los acuerdos impugnados para asignarle en su caso uno de los cinco primeros espacios de la lista de candidaturas plurinominales para participar en el proceso electoral 2023-2024 de diputados locales al Congreso del Estado, al considerar que les asiste

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

un mejor derecho al haberse inscrito en el proceso interno del partido Morena respectivamente mediante la acción afirmativa de pobreza e indígena.

Señala que impugna los acuerdos **IEEH/CG/056/2024 Y SUS ANEXOS e IEEH/CG/064/2024 Y SUS ANEXOS**, sin embargo de lo que a modo de argumentos refieren para combatir dichos actos, son los que a su consideración, ocurrieron derivado de una serie de violaciones e irregularidades en el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, vulneraciones por las que en su opinión también se vieron transgredidos sus derechos a ser votado y seleccionado como candidato por el principio de representación proporcional, debido a que según narra en sus hechos las candidaturas postuladas por este principio, en realidad son resultado de haberse inobservado la convocatoria emitida por el partido, pues a su decir se seleccionaron personas externas que ni siquiera se inscribieron al mencionado proceso interno.

Consideraciones, por las que desde el punto de vista del actor fueron indebidas, para que el Consejo General del IEEH aprobara las solicitudes de registro y sustitución de las candidaturas que impugnan, afirmando que desde la convocatoria electiva a dicho Proceso interno, el proceso de insaculación y otros actos subsecuentes, habían interpuesto diversos recursos ante la CNHJ de Morena; y que por tanto al no quedar firme el proceso interno, el IEEH antes de tener por aprobadas las candidaturas y la sustitución de candidatos, debía esperar a que el partido Morena, emitiera una resolución.

Por ello que, para este Tribunal Electoral, el promovente parte de una premisa inexacta, al pretender establecer que el IEEH debía esperar para la aprobación de los acuerdos impugnados hasta que el proceso interno de Morena quedara firme, para la definición de sus candidaturas a diputaciones Locales por el principio de representación proporcional y así estar apegados a consideración de los promoventes a los Estatutos del partido político en el que militan.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado señaló que en función de los principios de autoorganización y autodeterminación partidista, los partidos políticos pueden optar por el método electivo previsto en su estatuto que más se ajuste a su estrategia política-electoral, asimismo que el partido, a través de sus instancias internas deberán realizar y supervisar todas las etapas de organización del proceso para seleccionar a las

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

personas candidatas, de ahí que el partido a través de su Comisión Nacional será el encargado de aprobar o desaprobar el registro de las personas aspirantes.

En este orden de ideas el planteamiento resulta inoperante porque de conformidad a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para tener por cumplido el requisito de que la selección interna de candidaturas se apegó a las normas estatutarias, únicamente se exige que se manifieste por escrito ante el IEEH que las y los ciudadanos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político que les postule, sin requerir algún tipo de investigación por el IEEH respecto a las posibles impugnaciones surgidas al interior de los partidos políticos.

Ahora bien, esa inoperancia también radica en que el resto de los planteamientos son **genéricos, reiterativos, dogmáticos, subjetivos e imprecisos**, solo afirmando que les asiste un mejor derecho para ocupar una de las candidaturas para elección de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, sin controvertir realmente las consideraciones que sustentan los acuerdos.

Al respecto la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, ha establecido que al expresar agravios el promovente no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado. Caso contrario si estos requerimientos mínimos se incumplen, lo atiente es declarar inoperantes los planteamientos que intenta hacer valer el promovente. En este sentido la misma Sala Superior ha establecido que la inoperancia se configura en los siguientes supuestos<sup>18</sup>:

- **Cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- **Cuando se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**
- El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

<sup>18</sup> Criterio asumido en la resolución del expediente SUP-JDC-0214-2021

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

En el caso concreto los actores no hacen valer argumentos que controviertan de forma contundente las consideraciones esenciales de los apartados y anexos de los acuerdos que a su decir le causan agravio, este Tribunal llega a esta determinación al advertirse de los escritos de demanda lo siguiente:

- Su argumentación va dirigida a combatir el proceso interno mediante el que Morena determinó las candidaturas de las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional pues a su consideración de manera reiterada y sistemática se han violentado los principios legales, estatutarios en la Convocatoria, describiendo diferentes actos u omisiones que realizó el partido político en el que milita. Argumentos, actos y omisiones que no sustentan el registro y la sustitución de las candidaturas realizada por el IEEH.
- No combate de manera frontal las razones que sustentan los acuerdos impugnados; por el contrario, se limitan a hacer transcripciones textuales de los acuerdos y sus anexos, señalando únicamente "DE AHÍ LA ILEGALIDAD E INCOSTITUCIONALIDAD DE DICHO ACTO AL NO CONTENER UN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA POBREZA/INDIGENA EN LA CUAL PARTICIPO. Y LA VIOLACIÓN EN MI PREJUICIO DE EL ACUERDO IEEH/CG/024/2024 REFERIDO A "LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024" afirmaciones genéricas e imprecisas de los cuales no se desprenden motivos o fundamentos que los actores hubieran hecho valer para demostrar afectaciones a su derecho de ser votado, dejando de controvertir, en sus puntos esenciales el acto impugnado.

En esta línea argumentativa el actor estaba obligado a controvertir frontalmente los acuerdos y sus anexos impugnados señalando y aportando pruebas respecto a los motivos de disenso que a su consideración les generaban una afectación a su derecho a ser votado; sin embargo, como se precisó anteriormente se limitó a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas respecto a las transgresiones que a su consideración se suscitaron en el proceso interno de morena, hechos que notoriamente no sustentaron ni forman parte de los acuerdos emitidos por el IEEH, esto lo es diversas ligas electrónicas de diferentes documentos por su Partido político entre ellos registro de participantes para el proceso de insaculación para diputados federales y senadores por los principios de representación proporcional y convenio de coalición entre otros, tal y como obra en la certificación realizada por este Tribunal a dichas ligas.

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

Sin que, en el caso pueda extenderse la suplencia de la queja en su favor, pues ha sido criterio de la Sala Superior<sup>19</sup> que esa actividad potenciadora de derechos fundamentales no puede llegar al grado de estructurar los motivos de disenso que se omitieron formular, en tanto que se requiere al menos advertir una causa de pedir, lo que en el caso concreto como se ha expuesto no sucede.

Es por lo anterior que, ante lo inatendible en los planteamientos expuestos por el actor, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar la supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad de los acuerdos impugnados.

De esa forma, aún bajo la suplencia de los agravios, este Tribunal está impedido de llegar a subsanar la ausencia o identificación precisa de motivos de disensos, pues esto llevaría a sustituirse en la parte actora para revisar cada uno de sus agravios en su demanda y en la primera instancia, a contra luz de lo resuelto por la responsable, con el ánimo de configurar sus afirmaciones en las que así pudieran aplicar, lo que excede incluso el ámbito del principio de suplencia, precisamente ante la carencia de elementos mínimos concretos.

Consecuentemente, al resultar inoperantes por vagos, genéricos e imprecisos sus disensos, incluso reiterativos, dejando de atacar frontalmente las razones de la responsable; debe confirmarse el acto impugnado.

Ahora bien respecto de las manifestaciones de los actores consistentes en omisiones atribuidas a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como a la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, en relación a la verificación al cumplimiento de la pertenencia indígena calificada así como de la acción afirmativa de pobreza, este Tribunal considera que dichos agravios también devienen inoperantes, en virtud de que resultan genéricos e imprecisos además de ser reiterativos pues no combaten con argumentos lógicos que sustenten la transgresión de las actuaciones recurridas.

Ello es así, toda vez que, en el caso en particular, existen medidas aprobadas por el IEEH, respecto a las acciones afirmativas aplicables a los grupos vulnerables como lo es el de indígenas, a través de la aprobación del acuerdo IEEH/CG/082/2023, no así, acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables atendiendo a su condición económica, como lo es el que, a decir del promovente Martin Camargo Hernández, estableció el Partido Político Morena.

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido en la resolución de expediente SUP-JDC-299/2024.

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, al no existir una medida afirmativa que contemple como criterio fundamental la pobreza, en consecuencia, los partidos políticos no estaban obligados a postular a algún candidato en dicha situación, ni el IEEH se encontraba obligado a vigilar el cumplimiento en favor de dicha acción afirmativa, al Listado de Diputaciones Locales por la vía de Representación Proporcional.

### **Análisis del agravio relativo al oficio IEEH/PRESIDENCIA/PEL/509/2024.**

Ahora bien, con respecto al expediente TEEH-JDC-120/2024, el promovente refiere en su escrito, que demanda la ilegalidad e inconstitucionalidad del oficio emitido por la Presidenta del Consejo General del IEEH, toda vez que se le violenta su derecho de petición en materia electoral a no tener una respuesta congruente con lo solicitado, y en consecuencia una vulneración con ello a su derecho de petición y de impartición de justicia, pues considera que se planteó como impugnación en contra de las candidaturas a nivel federal, para el estado de Hidalgo y sus municipios, en relación a los candidatos propuestos por los partidos políticos participantes y dicha resolución, solo los remite a los acuerdos de aprobación por parte del Consejo General del IEEH.

Por lo que no existe congruencia entre lo solicitado y la respuesta que se les da, aunado a que dicho escrito si cumple con el derecho de pedir al señalarse cuál es el motivo de dicha petición y ello tener un apoyo legal, y que el derecho de acción y la afectación se apoya en que los que suscribieron el documento pertenecen, a su decir, a los pueblos indígenas originarios. Y de ahí, consideran una afectación al aprobarse candidaturas sin que se cubran los requisitos de dicha acción afirmativa indígena, lo cual violenta tener acceso a una candidatura indígena.

De lo anterior, el promovente se adolece esencialmente de lo siguiente:

- a) Del oficio IEEH/PRESIDENCIA/PEL/509/2024, emitido por la Consejera Presidenta del IEEH, viola su derecho de petición al no tener una respuesta congruente, por no ser acorde a lo solicitado.
- b) Que la solicitud se planteó como impugnación en contra de las candidaturas a nivel federal, para el estado de Hidalgo y sus municipios, en relación con sus candidatos propuestos por los partidos políticos participantes y dicha resolución, solo los remite a los acuerdos de aprobación por parte del Consejo General del IEEH.
- c) Que dicho escrito si cumple con el derecho de pedir al señalarse cuál es el motivo de dicha petición.

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

A decir del actor, en consecuencia, se vulnera su derecho de petición e impartición de justicia, ya que considera que le genera una afectación al aprobarse candidaturas sin que se cubran los requisitos de dicha acción afirmativa indígena, lo cual, bajo su óptica, violenta su derecho a tener acceso a una candidatura indígena.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refirió esencialmente lo siguiente:

a) Que los hechos denunciados pertenecen a diferentes actos, por lo que, en el caso del oficio, las alegaciones realizadas por el actor notoriamente son diferentes a lo que se refiere en el oficio que se impugna.

Por tanto, este tribunal determinara si el actor en ejercicio de su derecho de petición recibió una respuesta congruente y acorde a lo solicitado por la autoridad responsable.

De ahí que, en la Constitución Federal, se prevé el derecho de petición de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna repuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8 constitucional ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta **adecuada** y **oportuna** por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

- I. Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado;
- II. Debe ser oportuna, y
- III. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. **En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.**

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha emitido diversos criterios<sup>20</sup> que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

- a) **Los sujetos activos:** se ha estimado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.
- b) **Los sujetos pasivos:** se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos.
- c) **La petición:** con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que

<sup>20</sup> Criterio sostenido en el expediente SUJ-JDC-568/2015, por la Sala Superior del TEPJF.



## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

d) **La respuesta:** para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser **congruente** con lo solicitado, **con independencia del sentido de la respuesta**, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, **la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal** al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los agravios resultan por una parte **infundados**, en primer término, de autos se desprende copia certificada emitida por la Secretaría Ejecutiva del IEEH, del recibo de acuse de fecha veintiséis de marzo, dirigido a diversas autoridades entre ellas el IEEH, signado por César Cruz Benítez y otros, documento que, de conformidad con el artículo 362 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, ello en razón de que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó tener pleno conocimiento de que el actor solicitó, mismo que a continuación se transcribe:

*"[...]Los que suscribimos este posicionamiento, autoridades tradicionales, colectivos y personas originarias de comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, en el año 2018, nosotros votamos por un verdadero cambio, por la transformación de nuestro país, y por el de nuestro estado, por el buen vivir de nuestros pueblos originarios.*

*En la nueva relación entre el estado y los pueblos indígenas, pactada en los llamados acuerdos de San Andrés, que elimina todo perjuicio y posibilita nuestro dialogo abierto, franco y siempre para encontrar la mejor solución de manera compartida a los planteamientos que se hacen, le exponemos lo siguiente:*

*En nuestro estado de Hidalgo, cuenta con dos Distritos Indígenas y afroamericanos, con el % de población indígena de Dto I. 81.49% y Dto II. 60.06% por la Cuarta Circunscripción, 18 Distritos locales con presencia indígena, y 84 municipios con presencia indígena, por lo que en estos distritos y municipios debemos tener representaciones indígenas de todos los partidos políticos y que cumplan con la autoadscripción calificada.*

*Antecedente*

*En los cuales se precisa lo siguiente:*

*En el distrito federal 1, el candidato de morena (Daniel Andrade Zurutuza)*

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

*En el distrito federal 1, la candidata del PRI (Soyanara Vargas Rodríguez)  
En el distrito federal 2, la candidata del PVEM (Ciria Yamile Salomo Duran)  
En el distrito federal 2, plurinominal del PAN (Asael Hernández Cerón)  
Entre otros que están inscritos, como candidatos indígenas.*

*En los 2 Distritos federales, los 18 distritos locales con presencia indígena y los 84 municipios igualmente con presencia indígenas que conforman nuestro estado de Hidalgo hay candidatos que no cumplen la autoadscripción indígena calificada, es por ello que solicitamos lo siguiente:*

*Por lo antes referido y con fundamento en los artículos 1º, 2º y 8º de la CPEUM y los convenios internacionales que ha firmado el gobierno mexicano.*

***Primero.** Impugnamos la simulación de usurpadores de todos los partidos políticos que no cumplen con la acción afirmativa.*

***Segundo.** Solicitamos a los consejeros de la contienda (INE y IEEH) que hagan cumplir la ley electoral federal y estatal, defiendan los espacios de los pueblos indígenas.*

***Tercero.** se solicita respetuosamente al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas INPI, Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Hidalgo CDHEH, su intervención para hacer valer los derechos de los pueblos indígenas de Hidalgo. [...]"*

Al respecto, de autos se desprende que, la autoridad responsable respondió dicha solicitud, a decir del promovente el doce de abril, a través del oficio IEEH/PRESIDECNIA\_PEL/0509/2024 emitido por la Presidenta del Consejo General del IEEH, documental pública que de conformidad al artículo 361 del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio, y de la que se informa en esencia lo siguiente:

- A) Que aprobó el acuerdo IEEH/CG/082/2023, por el que se establece el calendario electoral para el proceso electoral local 2023-2024.
- B) Que aprobó los acuerdos IEEH/CG/079/2023 e IEEH/CG/080/2023, relativos a la convocatoria para que postulen candidaturas a contender a fin de ocupar los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los 84 ayuntamientos, **misimos que establecen las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas;**
- C) Informó que el Estado de Hidalgo se integra con 18 demarcaciones distritales electorales locales, de los cuales los Distritos 01 Zimapán de Ángeles, 03 Tlanchinol, 04 Huejutla de Reyes, 05 Ixmiquilpan y 09 Metepec, se consideran **distritos indígenas** de conformidad con el acuerdo INE/CG869/2022, aprobado por el Instituto Nacional Electoral;
- D) Que, respecto a la elección de Diputados Locales, el pasado 30 de marzo del año en curso, el Consejo General del IEEH, en sendos acuerdos se aprobaron las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en su caso, para contender en la elección ordinaria de Diputaciones Locales, presentado por los partidos políticos. Asimismo, proporcionó las direcciones de enlace donde los acuerdos aprobados son localizables;

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

- E) Que, en relación con la elección de Ayuntamientos, y de conformidad con la actividad número 146 del Calendario Electoral, se aprobará el próximo 19 de abril, la solicitud de registro de las candidaturas de partidos políticos, independientes e independientes indígenas; y
- F) Que, con respecto al registro de candidaturas a cargos federales de elección popular, la autoridad no cuenta con atribuciones para pronunciarse.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al promovente, toda vez que dirigió a diversas autoridades, entre ellas el IEEH, el mismo escrito de solicitud, por lo que, se advierte que lo solicitado por parte del actor al IEEH fue que, dentro del ámbito de su competencia, aplicara la ley electoral federal y estatal, así como defienda los espacios de los pueblos indígenas, circunstancia sobre la que, si se pronunció la autoridad responsable.

Lo anterior es así, en razón que, el IEEH advirtió la exigencia del actor se encontraba relacionada con la asignación de representaciones indígenas por parte de los partidos políticos, por lo que la autoridad responsable en su oficio de respuesta le hizo saber su participación en la aplicación y aprobación de los acuerdos donde en el ámbito de su competencia hizo cumplir la ley federal y local.

Toda vez que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la intención del actor consistía en que el IEEH se pronunciara por hechos futuros, toda vez que, al buscar que la responsable garantizara la aprobación de candidaturas tanto para cargos de diputaciones locales, como por ayuntamientos, procurando el cumplimiento de los criterios aplicables a la autoadscripción indígena.

Por lo que el IEEH, le informó de la fecha en que se aprobaron las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputaciones, asimismo, puso a su disposición los acuerdos aprobados que contenían las solicitudes de registros correspondientes a los cargos de diputaciones locales.

Por otro lado, también le informó de la fecha en la que se llevaría a cabo el estudio sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, referentes a los ayuntamientos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el actor también pretendía que su solicitud de información fungiera como una impugnación en contra de las

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

candidaturas a nivel federal, para el Estado de Hidalgo y sus Municipios, en relación con sus candidatos propuestos por los partidos políticos participantes.

Sin embargo, se considera correcto el pronunciamiento de la responsable debido a que, únicamente emitió pronunciamientos de las postulaciones a cargos en el ámbito local de su competencia.

Aunado a que el escrito ingresado por el actor, ante la autoridad, fue dirigido a diferentes autoridades, como lo es el TEPJF e Instituto Nacional Electoral. Por lo que en todo caso lo que sea materia de impugnación será resuelto por los órganos jurisdiccionales, dado que su solicitud iba dirigida no solo al IEEH, sino también a otras autoridades.

Por lo que este Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho de petición del actor, pues la responsable informó que, en su momento contaba, tanto los criterios que tomaría en cuenta para aprobar las candidaturas y las fechas en que realizaría el pronunciamiento correspondiente y revisó los acuerdos respecto a postulaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender a diputaciones locales, así como los acuerdos relacionados a Ayuntamientos respecto a solicitudes pendientes por aprobar de las candidaturas de partidos políticos, independientes e independientes indígenas.

En este sentido, con independencia del sentido con la que la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud hecha por el actor, su pretensión no se puede obligar al IEEH a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que él está en libertad de responder de conformidad con los ordenamientos legales en el ámbito de su competencia, de ahí lo infundado de sus agravios.

Por último, no pasan invertidas las manifestaciones de los promoventes al señalar una **omisión de emitir lineamientos y criterios para la acción afirmativa de pobreza e indígena**, solicitando a este Tribunal, que ante dicha falta vincule al IEEH y Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, a fin de que dichas acciones afirmativas sean consideradas en el proceso electoral en curso, con el objetivo de que sean incluidos en el listado de candidaturas plurinominales del Partido Político Morena.

Al respecto, es de precisarse que, la Sala Superior ha establecido que las acciones afirmativas establecidas en favor de grupos vulnerables tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

En específico, la Sala Superior ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación.

Sin embargo, no pasa desapercibido que, la Sala Superior también ha precisado la posibilidad de implementar acciones afirmativas, incluso una vez iniciado el proceso electoral respectivo, siempre y cuando, no incidan en el normal desarrollo del procedimiento electivo.<sup>21</sup>

También ha sostenido<sup>22</sup> que las medidas que implementen las autoridades administrativas electorales deben aprobarse con una anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas o el desarrollo de la jornada electoral.

En el caso concreto, toda vez que, en el proceso electoral local que se desarrolla actualmente en el estado, nos encontramos en el periodo de aprobación de registro de candidaturas<sup>23</sup>, las cuales las últimas fueron resueltas el pasado diecinueve de abril por el Consejo General del IEEH, de ahí que no resulte adecuado ni oportuno la implementación de acciones afirmativas para la postulación de personas en situación de pobreza para el actual proceso electoral local.

Máxime que el IEEH, si decretó medidas afirmativas a favor del grupo vulnerable como lo es el de indígenas, aprobando su acuerdo IEEH/CG/082/2023, mismo que fue modificado en diversas ocasiones, por las autoridades jurisdiccionales, dejando intocado la cuota destinada a grupos indígenas, garantizando su participación en el proceso electoral en curso.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en su momento, los promoventes se encontraron en posibilidad de recurrir los acuerdos de la autoridad administrativa a través de los cuales se implementaron las acciones afirmativas, a efecto de que se implementaran nuevas o modificaran las que ya se encontraban vigentes, lo que en el caso no aconteció.

En ese sentido, los agravios materia de impugnación, devienen inoperantes, toda vez que las acciones afirmativas han quedado firmes para el proceso electoral en curso, en virtud de que no se agotó la cadena impugnativa mediante la cual se

---

<sup>21</sup> Ver sentencia del recurso SUP-REC-249/2021 y SUP-REC-255/2021 acumulado.

<sup>22</sup> Ver la sentencia del juicio SUP-JRC-14/2020

<sup>23</sup> De acuerdo con el calendario electoral el periodo de registro de candidaturas para las diputaciones Locales es del 12 al 16 de marzo y para el registro de las candidaturas para los Ayuntamientos será del 16 al 19 de abril.

## TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS

podría modificar, en su caso, las medidas solicitadas por los accionantes, respecto a la implementación de acciones afirmativas, diversas a las ya aprobadas.

Finalmente, este Tribunal estima que, en aras de garantizar el derecho a la justicia prota y expedita, del promovente Cesar Cruz Benítez este Tribunal determina que **debe exhortarse a la CNHJ** para que, resuelva en breve termino el recurso de queja promovido por César Cruz Benítez en fecha diecisiete de marzo en contra del resultado derivado del sorteo que dio origen al Listado de Diputaciones Locales por la vía de Representación Proporcional.

Por lo anterior expuesto se:

### RESUELVE

**Primero. Se sobresee** el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-101/2024, promovido por Cesar Cruz Benítez al actualizarse la causal de improcedencia, por carecer de interés jurídico el promovente para controvertir el acuerdo IEEH/CG/049/2024 y por no agotar el principio de definitividad para controvertir el acuerdo IEEH/CG/056/2024.

**Segundo. Se sobresee parcialmente** el TEEH-JDC-100/2024 y TEEH-JDC-112/2024 al actualizarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico de ambos promoventes para controvertir los acuerdos IEEH/CG/049/2024 y IEEH/CG/062/2024, así como también en el TEEH-JDC-112/2024 al no haber agotado el promovente Cesar Cruz Benítez el principio de definitividad para controvertir, el acuerdo IEEH/CG/064/2024.

**Tercero. Son inoperantes los agravios** esgrimidos por Martin Camargo Hernández en contra de los acuerdos IEEH/CG/056/2024 y sus anexos e IEEH/CG/064/2024 y sus anexos, respecto de lo que fue materia de impugnación, por lo que se confirman.

**Cuarto.** Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por CÉSAR CRUZ BENITEZ en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-120/2024.

**Quinto.** Se **exhorta a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena** para que, resuelva en breve termino el recurso de queja promovido por César Cruz Benítez en fecha diecisiete de marzo, en contra del resultado derivado del sorteo que dio origen al Listado de Diputaciones Locales por la vía de Representación Proporcional.

**TEEH-JDC-100/2024 Y ACUMULADOS**

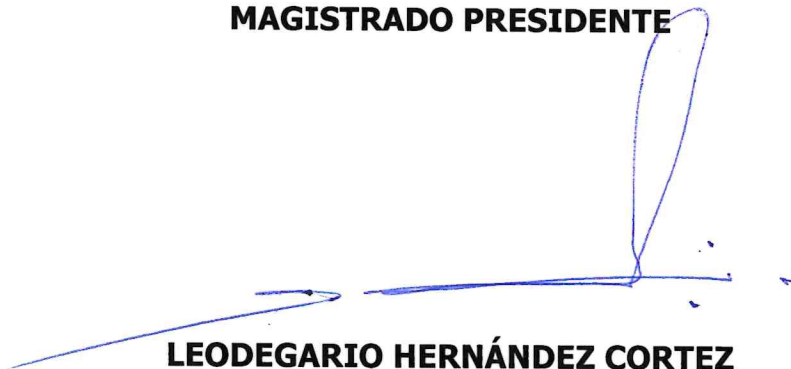
**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Infórmese** a la sala Regional Ciudad de México, sobre la determinación de los presentes medios de impugnación; remitiendo copia certificada de la misma, así como de las constancias de notificación, ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en acuerdo plenario de fecha dieciocho de los corrientes dentro del expediente SCM-JDC-743/2024

**Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

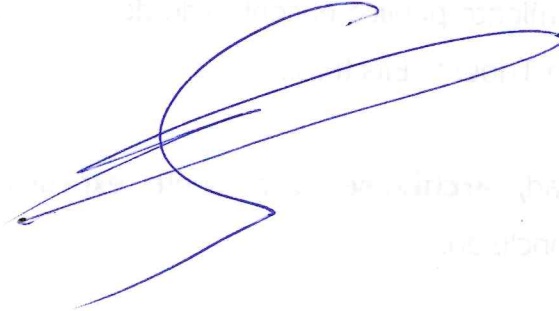
**MAGISTRADA<sup>24</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

<sup>24</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>25</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

---

<sup>25</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.